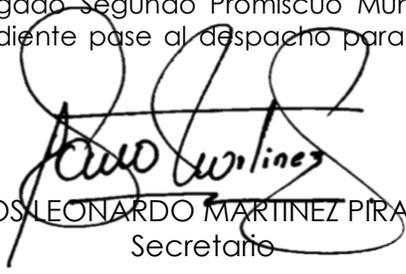




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUBA ANTICIPADA  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AMADO VERDUGO.  
DEMANDADO: FAUSTO RAMIRO SUAREZ.  
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00232-00

Revisado el presente proceso este despacho advierte que en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se le impuso a la parte activa la obligación enunciada en el artículo 317 del CGP que en su numeral 1 indica:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Y a pesar de la necesidad de notificación del pasivo en atención a lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es evidente que desde la providencia de 30 de julio, a la fecha han transcurrido más de 30 días, que la norma indica sin que la parte diera cumplimiento a la carga impuesta, los cuales a la fecha ya se encuentran vencidos sin que se haya producido respuesta efectiva, por lo que se considera que existe desinterés en el impulso procesal y por ello es procedente aplicar la consecuencia de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

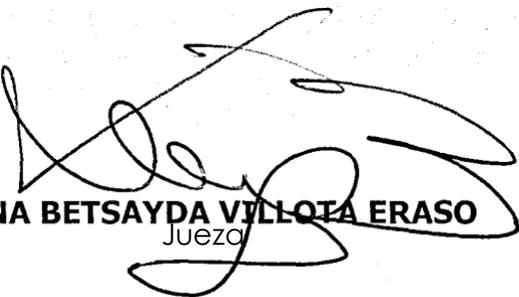
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVARSE el expediente, sin condena en costas.

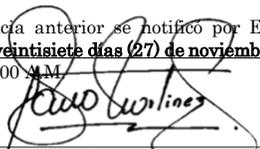
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **031**, de hoy **veintisiete días (27) de noviembre de 2020** siendo las 8:00 **AM**.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta